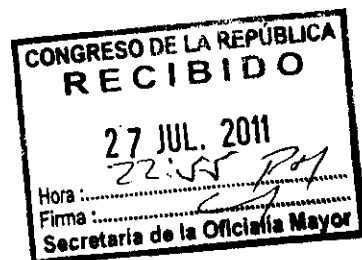


Proy. 4581/2010-CR.

-JUSTICIA.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Lima, 27 de julio de 2011

OFICIO N° 180 -2011-PR

Señor
DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de "Ley que modifica el Código Penal, respecto de delitos contra el honor", a fin de manifestarle que de la revisión y evaluación efectuada por el Poder Ejecutivo, se estima conveniente observarla por los fundamentos que a continuación se exponen:

1. Los artículos 130° al 132° del Código Penal instituyen los delitos de injuria, difamación y calumnia como figuras penales que protegen el bien jurídico honor. El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva *objetiva*, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido *subjetivo* el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su valía y prestigio¹. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "...el honor interno de cada persona, es decir la apreciación que de sus propios valores y virtudes tiene, debe diferenciarse del honor externo, que es la percepción que tienen los demás respecto a los valores y virtudes de esa persona. La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide sólo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros².

¹ Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116. 13.10.2006

² Exp. N° 018-96-I/TC. 29. 04.1997.

2. En éste contexto, la injuria es la conducta de irreverencia o menosprecio que se realiza contra el honor de la persona (prestigio de la víctima). La conducta reprochable y penada es aquella del sujeto que ofende o ultraja a una persona ya sea, con palabras, gestos o vías de hecho. No es necesario que las ofensas sean verdaderas o falsas, lo que importa es el hecho de afectar el honor y la intimidad personal. El sujeto activo, es aquella persona que afecte contra el honor del sujeto pasivo ocasionándole un daño moral. No necesita ser alguien determinado con ciertas características, puede ser cualquier persona. En este delito es necesaria la presencia del dolo.
3. Siendo ello así, en relación a la propuesta de modificación del artículo 130° del Código Penal, podemos concluir que en el delito de injuria, así como en la difamación y en la calumnia, lo que se protege es el honor y en el caso específico de la injuria es el honor interno, que es subjetivo y que dependerá de cada individuo y de su escala de valores y el sentimiento que tiene cada persona de su valía y prestigio. Estos delitos contra el honor no tienen como finalidad proteger a la persona de *“conductas que inciten o promuevan actos discriminatorios por motivo racial o de identidad étnica”*. Basta con que una persona se sienta afectada en su honor por la ofensa o ultraje que se haya producido en su contra, a través de palabras, gestos o vías de hecho.
4. El honor es un bien jurídico reconocido por el artículo 2°, numeral 7) de la Constitución, y constituye un derecho fundamental que ella protege, y que se deriva de la dignidad de la persona, en cuya virtud los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. Así lo ha señalado, el Tribunal Constitucional: *“el honor (...) forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o antes los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva”*.³
5. Resulta innegable que ante los reiterados ataques al honor de las personas, principalmente por parte de quienes hacen ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, se hace necesaria la continuidad de protección del honor por parte del derecho penal. El Derecho Penal debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los

³ Expediente N.º 2790-2002-AA/TC, fundamento 3.

principios de culpabilidad, de exclusiva protección de bienes jurídicos o de proporcionalidad, entre otros.

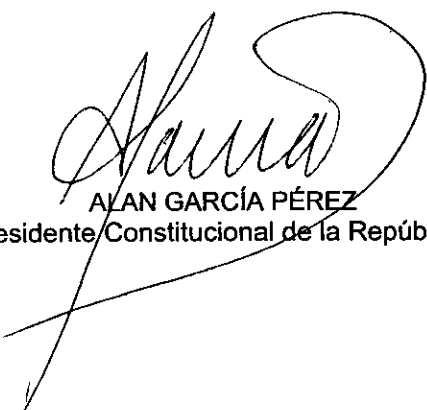
Así lo entiende nada menos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que en su Sentencia de fecha 2 de mayo de 2008, correspondiente al Caso Kimel de Argentina, señala lo siguiente:

“La criminalización cuando se afecte el honor es compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, con sujeción al debido proceso y a la proporcionalidad”.⁴

Es por ello que el Poder Ejecutivo considera que no debe reducirse el nivel de la sanción punitiva a estos delitos.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108º de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



ROSARIO DEL PILAR FERNANDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

⁴ Pagina web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia de casos contenciosos.

4581/2010-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de 07 de 2011

**Pase a la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos, con cargo de
dar cuenta de este procedimiento al
Consejo Directivo.**



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

7



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL, RESPECTO DE DELITOS
CONTRA EL HONOR**

Artículo único. Modificación de los artículos 130 y 132 del Código Penal

Modifícanse los artículos 130 y 132 del Código Penal, con los textos siguientes:

“Artículo 130. Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

La pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a sesenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa si la ofensa o ultraje se realiza mediante actos discriminatorios por motivo racial o de identidad étnica.

Artículo 132. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con ochenta a ciento sesenta días-multa.

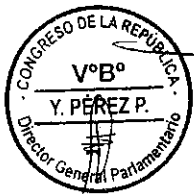
Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será de prestación de servicio comunitario de sesenta a ciento veinte jornadas o con ciento sesenta a doscientos veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cincuenta y seis jornadas o doscientos a trescientos sesenta y cinco días-multa.”





*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.*



*CESAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República*

*ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República*



AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA